



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00266-00.

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., NIT. 860.002.503-2.

DEMANDADO: ELIDA TRANQUILINA USTATE ARREGOCÉS, C.C. 40.792.720.

PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en contra de la providencia proferida el día 13 de octubre de 2023, mediante la cual se inadmitió la demanda.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., a través de apoderado judicial, promovió la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de ELIDA TRANQUILINA USTATE ARREGOCÉS, teniendo como base de recaudo el título ejecutivo complejo conformado por el Contrato de Seguro de Vida Grupo Educadores de Colombia, suscrito por las partes; las Sentencias de Tutela proferidas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hato Nuevo – La Guajira, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, y la Corte Constitucional, respectivamente; el cheque de gerencia No. 938773, y los demás documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación.

En providencia del 13 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda, en atención a que no era posible predicar la exigibilidad de la obligación, toda vez que en la Sentencia T-023 de 2023, proferida por la Honorable Corte Constitucional, se observó que la orden tendiente a que la señora ELIDA TRANQUILINA USTATE ARREGOCÉS restituyera el dinero pagado por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., fue diferida a un plazo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la providencia, de lo cual no se aportó prueba alguna. Asimismo, se inadmitió por cuanto las copias de las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requerían constancia de su ejecutoria, lo cual se echó de menos.

Frente a la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, afirmando que la Sentencia T-023 de 2023, fue debidamente notificada a la señora ELIDA TRANQUILINA USTATE ARREGOCES, el día 10 de marzo de 2023, a través del correo electrónico de su apoderado judicial, el cual corresponde a [asigltada@hotmail.com](mailto:asigltada@hotmail.com). Como sustento de sus alegaciones, allegó las constancias de notificación realizadas por parte de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha.

Por otro lado, respecto a las constancias de ejecutoria requeridas, adujo que la Sentencia T-023 de 2023 fue consecuencia de las impugnaciones presentadas por Seguros Bolívar S.A., y, por tanto, no podía desconocerse que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada, pues esto se consideraría como un exceso ritual manifiesto.

Ahora bien, sea lo primero precisar que, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, «*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se reformen o revoquen.*». Y en ese sentido, el artículo 90 de la misma codificación, consagra que el auto por medio del cual se declare inadmisibles la demanda, no es susceptible de recursos (Se subraya).

Al respecto, la mencionada disposición, establece lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR - CESAR

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.  
(...)”*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*(...)” (Subrayado fuera del texto)*

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto contra el auto es improcedente, se impone para el Despacho disponer su rechazo; sin embargo, en vista de que con él se allegaron los documentos echados de menos al realizar el estudio de admisión, esta agencia judicial, en aras de la celeridad procesal, realizará el estudio correspondiente.

En ese orden de ideas, revisada la demanda y los documentos anexados a ella, así como los allegados en el recurso de reposición, se infiere que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se puede constatar que los documentos relacionados en la demanda, los cuales conforman un título ejecutivo complejo, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422 y 424 ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado contra la providencia del día 13 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., identificada con NIT No. 860.002.503-2, y en contra de ELIDA TRANQUILINA USTATE ARREGOCÉS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.792.720, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA pesos (\$88.620.340), por concepto de capital, el cual deberá ser debidamente indexado.
2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se verifique el pago de la misma.

TERCERO: De conformidad con el artículo 431 del C.G.P., se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., o el art. 8, de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 ibidem. En todo caso, deberá informar a la parte demandada que la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR - CESAR

dirección de correo electrónico a donde debe dirigir la contestación de la demanda es [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3b7aa88e01e1098a4f7e242481c609160b5c629750b95612e7a9a4071ed81c**

Documento generado en 16/11/2023 04:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**